

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

Negociado 2.º—Correos.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 21 del actual, se dispone se saque á licitación pública el servicio de conducción diaria de la correspondencia á caballo, en carruaje ó en automóvil, entre la estación del ferrocarril en Matillas y la oficina de correos de Trillo, bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil el día 30 de Septiembre próximo, á las doce y para optar á la misma se admitirán proposiciones en papel del sello undécimo en esta dependencia y en las Alcaldías de Trillo y Cifuentes, hasta las diez y siete horas del día 25 del citado mes de Septiembre, sujetándose los interesados al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, acompañando á las proposiciones y por separado la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales ó en las Depositarias de fondos municipales de Cifuentes ó Trillo, el 10 por 100 del tipo de subasta.

Guadalajara 29 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

Carlos Moreno.

COMISION PROVINCIAL

Beneficencia.

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública, varias telas para vestuario, camas y otros diversos usos, con destino al Hospital civil y Casa de Expósitos de esta ciudad, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho

acto en el Salon de sesiones de la Excma. Diputación, á los treinta días, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del señor Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, asistidos de otro más y del Notario de la Corporación, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1902.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.

Modelo de proposición.

(Papel sellado de 1 peseta). D. F. de T., vecino de. . . , cuya personalidad acredita con la cédula núm. . . . que exhibe, enterado del anuncio y condiciones referentes á la subasta de varias telas para vestuario, camas y otros diversos usos, para la Casa de Expósitos y Hospital civil de Guadalajara, se compromete á proveer á los citados Establecimientos, de los referidos géneros, con sujeción á las condiciones del pliego y por los precios siguientes:

Para la Casa de Expósitos.

Rector blanco para camisas, sábanas y fundas, á. . . . céntimos metro (en letra)

Idem moreno para calzoncillos y forros, idem idem y así sucesivamente los demás géneros.

Para el Hospital.

Lienzo para sábanas, camisas y otros usos de enfermos á. . . . pesetas. . . céntimos metro (en letra.)

Rector blanco fuerte á. . . . céntimos de peseta el metro (en letra) etc., etc.,

Y acompañar la carta de pago á que se refiere la condición 5.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Calamidades.

Presentada dentro del término legal por los Ayuntamientos de los pueblos de Saelices y Valdeconcha, la solicitud de perdón de contribuciones por la calamidad sufrida con motivo de la tormenta que descargó en sus respectivos términos

municipales el día 11 de Julio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la importancia y exactitud de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos, será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 30 de Agosto de 1902.—El Vice-presidente, Victoriano Celada.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 19 del actual, comunica á la Delegación de Hacienda, la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y con el fin de determinar la interpretación y alcance de las disposiciones de los Reglamentos de 24 de Enero de 1894 y 28 de Mayo de 1896, en relación con los edificios destinados á usos industriales y de las máquinas, motores y elementos de fabricación contenidos en dichos edificios, según que unos y otros se arrienden ó se utilicen por sus propios dueños, así como también con los saltos de agua, se ha servido resolver, con carácter general:

Primero. El líquido imponible de los edificios y solares destinados exclusivamente á usos industriales, se fijará deduciendo del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos. Si la maquinaria industrial fuera propia del mismo dueño del edificio y la alquilara en unión de este último, se le deducirá otra tercera parte del producto íntegro de dicha maquinaria. Si el dueño del edificio y de la maquinaria utilizara el uno y la otra para uso propio, se computará sólo la renta imputable al edificio y sus anejos inmuebles, deduciéndose una tercera parte de la renta íntegra por huecos y reparos, sin perjuicio del pago de la Contribución industrial que le corresponda por los elementos de fabricación que utilice.

Segundo. Los alquiladores de fuerza mecánica, sea cualquiera el sitio en que esté enclavada la máquina que desarrolle la fuerza, contribuirán por dicho alquiler con arreglo al núm. 373 de la Tarifa 3.ª de la Contribución industrial, sin perjuicio de que contribuya por Territorial el edificio en que esté situada la máquina.

Tercero. Los dueños de salto de agua que alquilen la fuerza de la caída de aquélla, contribuirán con arreglo al citado epígrafe núm. 373 y por cada 75 kilográmetros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora; y

Cuarto. Si el propietario del salto de agua utiliza para uso propio y con destino á una industria la fuerza que la caída del agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, no pagará contribución industrial por la fuerza, y si por los elementos de fabricación movidos por aquéllo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1902.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes é individuos que componen las

Juntas periciales, y lo tengan muy presente, al confeccionar los repartimientos de las contribuciones Rústica y Urbana y Matrícula de Industrial, para el próximo año.

Guadalajara 28 de Agosto de 1902.—El Administrador de Contribuciones interino, Antonio Flores.—V.º B.º—Parea.

Delegación de Hacienda.

Montes.—Aprovechamientos

Aprobado por Real orden de 30 de Julio último, el proyecto del plan de aprovechamientos forestales de los montes que por no revestir carácter de utilidad pública en esta provincia, se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda, para el año forestal de 1902 á 1903, que dará principio en 1.º de Octubre próximo venidero y terminará en 30 de Septiembre del año 1903, ha acordado publicar á continuación los diferentes disfrutes autorizados por la Superioridad y el pliego general de reglas facultativas, dictado por la Inspección facultativa de Montes, de fecha 15 de Abril de 1898, á las cuales deberán sujetarse dichos disfrutes, así como á todas las demás disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos dueños de los predios que figuran en el adjunto Plan de aprovechamientos, deberán tener presente:

1.º Que los aprovechamientos de uso comunal á que tengan derecho los pueblos, se distribuirán justa y equitativamente por los Ayuntamientos entre los vecinos, pero sin estralimitarse de lo determinado en el plan y con sujeción á lo prescrito en el art. 75 de la ley Municipal.

2.º Que en los montes declarados Dehesas boyales, el disfrute de los pastos es gratuito para el ganado de labor, abonando sólo los Ayuntamientos el 10 por 100 de la tasación, para su conservación y mejora, según determina en el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1898, sobre modificación de impuestos.

Los Ayuntamientos cuidarán de verificar el ingreso del 10 por 100 citado en Arcas del Tesoro, en todo el mes de Octubre próximo venidero.

3.º Que tanto en los montes exceptuados en concepto de Dehesas boyales, como en los no exceptuados y no clasificados, por venir la Administración reconociendo á los vecinos de los pueblos dueños de dichos predios el derecho á utilizar los disfrutes de pastos para el ganado lanar y cabrío, mediante el precio de tasación, los Ayuntamientos darán cuenta á la Ayudantía de la Sección facultativa de Montes de esta provincia, en todo el mes de Septiembre próximo, de la aceptación ó nó por los vecinos ganaderos á utilizar este derecho.

4.º Que en caso de aceptación, los Ayuntamientos ingresarán en Arcas del Tesoro, en todo el mes de Octubre próximo, el 10 por 100 de la tasación de dichos disfrutes.

5.º Que si los vecinos ganaderos renuncian durante el año forestal al disfrute de que se trata, se procederá á su enajenación en subasta pública.

6.º Que los Ayuntamientos que en el plazo fijado no ingresaren el 10 por 100 de la tasación ó no diere cuenta mediante copia certificada, del acta de la sesión en que conste la renuncia á utilizar los pastos por el precio de tasación, incurrirán en las responsabilidades que determina la Real orden de 14 de Agosto de 1900, siguiéndose contra ellos el procedimiento oportuno, hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100.

Guadalajara 26 de Agosto de 1902.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. -- Sección facultativa de Montes.

12.ª REGION

PROVINCIA DE GUADALAJARA

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896, é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año, y aprobado por Real orden de 30 de Julio próximo pasado.

ESTADO NUMERO I.

Aprovechamientos de pastos que se autorizan en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

GANADO MENOR

GANADO MAYOR

Número del Catastro.	Término municipal	Nombre del monte	Pertenenencia	Lanar		Cabrio		Tasacion		Estacion	Observaciones
				Número de reses.	Número de reses.	Número de reses.	Número de reses.	Pesetas.	Pesetas.		
76	Chiloeches.....	Trabajos y otros.....	Al pueblo...	800	»	600	1.º Oebr. á 1.º Abril	130	700	Año forestal.	»
79	Lupiana.....	La Vega y otro.....	Idem.....	200	»	150	Idem.....	64	170	Idem.	»
Montes de aprovechamiento común.											
1	Alcorlo.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo...	200	»	150	1.º Octb. á 1.º Abril.	42	110	1.º Mayo á 1.º Sepb.	Prohibida la entrada de ganado en el
52	Aleas.....	Dehesa Carrascal y Mata.	Idem.....	500	»	335	Idem.	42	225	Año forestal.....	tranzón «Las Matas» por estar decla-
Montes declarados Dehesas boyales.											
121	Algora.....	Los Valles.....	Idem.....	600	»	450	Idem.	80	370	1.º Mayo á 1.º Sepb.	rado tallar.
72	Alovera.....	Blancar.....	Idem.....	300	»	225	1.º Octb. á 1.º Marzo	70	180	Año forestal.	
2	Alpedroches.....	Dehesilla y Pradejón...	Idem.....	100	»	75	1.º Octb. á 1.º Abril.	55	200	Idem.	
7	Idem.....	Dehesa boyal.....	A Casillas..	100	»	75	Idem.	55	200	Idem.	
122	Atance (El).....	Dehesa.....	Al pueblo...	200	»	150	Idem.	50	200	Idem.	
3	Atienza.....	Roza, Enazar Juncar...	A Bochones.	500	50	430	Idem.	100	350	1.º Mayo á 1.º Sepb.	
100	Berniches.....	Jimeno y otros.....	Idem.....	100	»	75	Idem.	85	225	Idem.	
4	Bañuelos.....	Dehesa Polmediana.....	Idem.....	1.200	»	1.320	Año forestal.....	136	300	1.º Abril á 30 Sepb..	
73	Cabanillas del Campo..	Dehesa.....	Idem.....	200	»	150	1.º Octb. á 1.º Abril.	70	280	1.º Mayo á 1.º Sepb.	
21	Caspueñas.....	Dehesa Valhondo.....	Idem.....	400	»	306	Idem.	70	300	Idem.	
125	Castejón de Henares...	Dehesa boyal.....	Idem.....	200	»	150	Idem.	70	250	Idem.	
51	Cerezo.....	El monte.....	Idem.....	400	»	150	Idem.	70	250	Idem.	
128	Cendejas de Enmedio...	La Dehesa.....	Idem.....	400	»	300	Idem.	60	260	Año forestal.	
75	Ciruelas.....	Dehesa Pejera.....	Idem.....	500	»	375	Idem.	70	220	1.º Mayo á 1.º Sepb.	
130	Fuensavián (La).....	Dehesa Marojal.....	Idem.....	300	»	225	Idem.	70	230	Idem.	
105	Fuertenovilla.....	Robledal.....	Idem.....	550	»	300	Idem.	130	200	Idem.	
72	Galápagos.....	Soto Torote.....	Idem.....	400	»	300	Idem.	120	260	Año forestal.	
131	Guijosa.....	La Hoz.....	A Cubillas..	»	»	»	»	24	130	Idem.	
132	Idem.....	Muela del Quinto.....	Al pueblo...	»	»	»	»	24	130	Idem.	
51	Henche.....	Valbuena.....	Idem.....	»	»	»	»	60	600	Idem.	
40	Horna.....	Sancho y Arroyo mocho.	Idem.....	»	»	»	»	30	80	Idem.	
06	Hueva.....	Monte La Vega de Abajo.	Idem.....	600	50	500	1.º Octb. á 1.º Abril.	134	350	1.º Mayo á 1.º Sepb.	

Vedada la entrada de ganados en el tranzón «Los Horcajos» cortado en el Plan de 1901 á 1902. -- Declarado taller.

57	Humanes.....	Aquel Cobo.....	Al pueblo....	700	>	500	1.º Octb. á 1.º Abril	110	300	1.º Mayo á 1.º Sepb.	Vedada la entrada del ganado en el trar-
125	Jirneque	Dehesa boyal.....	Idem.	400	>	300	Idem.	90	450	Año forestal.....	zón declarado tallar.
136	Laranueva.....	El Prado.....	Idem.	>	>	>	>	40	80	Idem.	
29	Masegoso.....	Las Navas.....	Idem.	300	>	225	Idem.	78	300	Idem.	
8	Med anda.....	Dehesa boyal	Idem.	600	>	450	Idem.	120	500	Idem.	
60	Mesones.....	Idem.....	Idem.	500	200	750	Idem.	70	250	Idem.	
61	Mierla (La)	Dehesa y Monte Nuevo..	Idem.	300	50	3.5	Idem.	60	200	1.º Mayo á 1.º Sepb.	
107	Millana.....	Cerrajones.....	Idem.	600	>	300	Idem.	60	200	Idem.	
109	Moratilla de los Meleros	Cantera y Valseco.....	Idem.	700	60	585	Idem.	60	250	Idem.	
110	Idem.....	La Parrilla.....	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	Vedada la entrada del ganado en el tran-
31	Mudnax	Dehesa de Santa Ana.....	Idem.	>	>	>	>	115	800	Año forestal.	zón llamado «Valdesanjuan y Quinta-
137	Navalpoiro	Dehesa Poveda.....	Idem.	>	>	>	>	50	225	Idem.	nar,» por estar declarado tallar.
139	Olmeda de Jadraque...	Dehesa.....	Idem.	400	>	300	Idem.	104	360	Idem.	Incluidos sus disfrutes en los del monte
141	Palzuelos.....	Dehesa y Soto.....	Idem.	400	>	300	Idem.	60	300	1.º Mayo á 1.º Sepb.	rúm. 109.
112	Pñalver	Altorico.....	Idem.	900	>	700	Idem.	40	140	Idem.	
114	Idem.....	Robledal de la Vega.....	Idem.	350	>	262 50	Idem.	>	>	>	
116	Pozo de Almoguera	Monte y Dehesa.....	Idem.	>	>	>	>	34	150	Año forestal.	
90	Pradoredondos.....	Dehesa Arriba y del Santo	Idem.	>	>	>	>	180	300	Idem.	
37	Rebollosa de Hita.....	Dehesa boyal	Idem.	200	>	150	Idem.	91	180	Idem.	
117	Renera.....	Hontillera.....	Idem.	340	30	300	Idem.	170	200	1.º Mayo á 1.º Sepb.	
118	Idem.....	Valserrano.....	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	Vedada la entrada del ganado en el tran-
124	Riosalido.....	Los Mojares.....	A Bujalcsd.º	50	>	25	Idem.	35	25	Idem.	zón «La Laguna,» por estar declarado
5	Riva de Santiuste.....	Lomo y Vadillo.....	A Ba. bolla..	>	>	>	>	40	60	Idem.	tallar.
10	Idem.....	Requijada.....	A Querencia.	>	>	>	>	60	50	Idem.	
11	Idem.....	Tablas.....	Idem.	>	>	>	>	50	130	Idem.	
57	Robledillo Mobernando	Dehesa boyal.....	Idem.	500	>	375	Idem.	120	250	1.º Mayo á 1.º Sepb.	
12	Robledo	Dehesa de La Lanzada...	Idem.	400	100	400	Idem.	90	450	Año forestal.	
13	Idem.....	Monte Guimara.....	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	
82	Taracena	Juncar.....	Idem.	>	>	>	>	44	110	Idem.	Incluidos sus disfrutes en los del monte
83	Torrejón del Rey.....	Dehesa Soledad.....	Idem.	>	>	>	>	168	450	Idem.	núm. 12.
15	Ujados	Dehesa La Torrecilla...	Idem.	200	>	150	Idem.	82	350	Idem.	
84	Usanos.....	Las Eras y El Encinar...	Idem.	500	>	500	Idem.	90	240	Idem.	
85	Valdeaveruelo.....	Dehesa boyal	Al pueblo...	200	>	200	1.º Octb. á 1.º Abril.	51	200	Año forestal.....	El ganado de lana hasta el 5 de Febrero
44	Valdegrudas.....	Monte Llano.....	Idem.	500	>	375	Idem.	50	200	Idem.	en el predio La Soledad y hasta 1.º de
69	Valdenuño Fernandez.	Dehesa	Idem.	2.000	50	1.500	Idem.	170	570	Idem.	Marzo en los otros dos.
70	Valdepeñas de la Sierra	Dehesa Peñasal	Idem.	400	>	250	1.º Dbre. 1.º Marzo.	123	250	Idem.	
89	Yeves.....	El Rebollosa	Idem.	200	>	150	1.º Octb. á 1.º Abril.	30	100	1.º Mayo á 1.º Sepb.	
16	Zarzneta de Jadraque..	Dehesa de los Rubiales..	Idem.	150	50	180	Idem.	65	220	Año forestal.	
47	Alaminos.....	Dehesa.....	Al pueblo....	600	20	480	1.º Octb. á 1.º Abril.	>	>	>	
96	Almoguera.....	Valdormeno.....	A la Comuni-	250	>	175	Año forestal.....	>	>	>	
97	Aranzueque.....	Rebollosa y Carredoranca..	dad Almogu.º	500	>	450	1.º Octb. á 1.º Sepb.	>	>	>	
6	Bodera (La).....	Dehesa boyal	Idem	200	>	150	1.º Octb. á 1.º Abril.	55	180	>	

Montes no exceptuados.

20	480	1.º Octb. á 1.º Abril.
>	175	Año forestal.....
>	450	1.º Octb. á 1.º Sepb.
>	150	1.º Octb. á 1.º Abril.

17 Bndia.....	Dehesa del Peral, Cerro- cales y Pinar.....	600	»	450	Idem.	60	»	200	»	Incluidos sus disfrutes en los del monte número 23.
53 Casa de Uceda.....	El Monte.....	1.600	200	1.600	Idem.	25	»	200	»	Idem id. id.
20 Caspuñeas.....	Cespederas.....	200	»	150	Idem.	»	»	»	»	
23 Castilimbre.....	Cuesta Horcajo (Parcela I)	250	»	200	Idem.	»	»	»	»	
24 Idem.....	Idem (Parcela II).....	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	
25 Idem.....	Cuesta Valderromanos..	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	
26 Idem.....	El Vallejo.....	500	»	375	Idem.	»	»	»	»	
48 Cogollor.....	Dehesa boyal.....	150	»	110	Idem.	»	»	»	»	
49 Idem.....	Valhondo.....	400	»	250	Idem.	»	»	»	»	
55 Cogollindo.....	Dehesa boyal.....	600	»	480	Idem.	25	»	80	»	1.º Mayo á 1.º Sepb.
101 Drieves.....	Velillas y Anós.....	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	
102 Escamilla.....	Monte de Abajo.....	200	»	150	Año forestal.....	»	»	»	»	
50 Gárgoles de Arriba.....	Bajano y Valhondo.....	600	»	400	1.º Octb. á 1.º Abril.	60	»	300	»	Idem.
27 Hontanares.....	Dehesa.....	250	»	200	Idem.	»	»	»	»	
81 Horche.....	Sierra.....	250	»	190	Idem.	»	»	»	»	
28 Irueste.....	Valdiceda y otros.....	800	50	680	Idem.	»	»	»	»	
59 Matarrubia.....	Valdelagua, Egido y Cha- parral.....	300	»	225	Idem.	»	»	»	»	
137 bis Navalpotro.....	Dehesa Poveda.....	500	»	375	Idem.	»	»	»	»	
9 Pámaces de Jadraque.....	Dehesa del Coto.....	800	»	560	Idem.	60	»	170	»	Idem.
116 Pozo de Almoguera.....	Conchnela.....	»	»	75	Idem.	»	»	»	»	
62 Puebla de Beleña.....	Dehesa boyal.....	100	»	250	Idem.	»	»	200	»	Idem.
63 Puebla de Valles.....	Arroturas.....	300	70	250	Idem.	40	»	»	»	
64 Idem.....	Dehesa boyal.....	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	
65 Idem.....	Umbría del Lugar.....	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	
119 Sacedón.....	Matas Ratizas.....	500	»	850	Año forestal.....	»	»	»	»	
38 San Andrés del Rey.....	Dehesa Irnela.....	500	»	355	1.º Octb. á 1.º Abril.	»	»	»	»	
14 Santamera.....	Dehesa y Hoyo la Parra..	400	40	400	Idem.	20	»	100	»	1.º Mayo á 1.º Sepb.
91 Tartanedo.....	Mataciria.....	400	»	300	Idem.	»	»	»	»	
92 Torrecaud.ª de Molina..	Parte Sur de los Llanos..	130	»	95	Idem.	»	»	»	»	
86 Valdenoches.....	Dehesa boyal.....	300	»	240	Idem.	»	»	»	»	
45 Valdesaz.....	Llano y Carralmonte.....	400	»	300	Idem.	»	»	»	»	
145 Villaseca de Uceda.....	Dehesa boyal.....	800	100	830	Idem.	»	»	»	»	
46 Yélamos del Abajo.....	Umbría.....	»	»	»	Idem.	32	»	220	»	Idem.
93 Yunta (La).....	Dehesa.....	200	»	160	Idem.	»	»	»	»	
94 Idem.....	Escambronal y otros.....	700	»	400	Idem.	40	»	120	»	Idem.
95 Idem.....	La Redonda.....	350	»	240	Idem.	»	»	»	»	
» Cifuentes.....	Nava ó Cañaveral.....	400	»	300	Idem.	»	»	»	»	
» Chillarón del Rey.....	Monte Santo y otros.....	200	»	150	Idem.	30	»	110	»	1.º Mayo á 1.º Sepb.
» Retiendas.....	La Tajada y La Huelga..	150	»	150	Idem.	50	»	»	»	Idem.
» Utande.....	Prado y Dehesa.....	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	
		»	»	»	Idem.	40	»	160	»	Año forestal.....

Montes no clasificados.

»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Vedada la entrada del ganado en el tran-
zón I «Raya de Torija» por estar de-
clarado Tallar.
Declarado tallar.
Vedada la entrada del ganado en el tran-
zón I por estar declarado tallar.

Incluidos sus disfrutes en los del monte
número 63.
Idem id. id.

Incluidos sus disfrutes en los del monte
número 23.
Idem id. id.

ESTADO NUMERO 2.

Aprovechamientos de productos leñosos que se autorizan.

Número del catálogo.	Término municipal	Nombre del monte	Pertinencia.	L E Ñ A S.				OBSERVACIONES.
				Alias Estéreos	Tasación Pesetas.	Bajas Estiércoles	Tasación Pesetas.	
52	Aleas	Dehesa Carrascal y Mata.	Al pueblo..	»	160	200	El aprovechamiento se verificará en el monte «Dehesa Carrascal,» tronzón I.	
72	Galápagos	Soto Torote	Idem.	»	50	»	El aprovechamiento comprende la limpia del arbolado de álamo negro.	
106	Hueva	Monte La Vega de Abajo.	Idem.	»	1.250	1.250	El aprovechamiento se verificará en el cuartel «Umbría,» tronzón I.	
112	Peñalver	Altorico	Idem.	»	1 000	1.000	El aprovechamiento se verificará en el tronzón I.	
117	Benera	Hontellera	Idem.	»	150	150	Idem idem.	
86	Valdenoches	Dehesa boyal	Idem.	»	300	450	El aprovechamiento se verificará en el tronzón II, denominado «Los Chozos.»	
94	Yunta (La)	Escambronal y otros....	Idem.	»	250	250	El idem idem en el tronzón II del monte Escambronal.	

ESTADO NUMERO 3.

Aprovechamientos de caza que se autorizan en los montes á cargo de la Hacienda.

Número del catálogo.	Término municipal	Nombre del monte	Pertinencia	Tasación.		OBSERVACIONES.
				—	Pesetas.	
75	Ciruelas	Dehesa Pajera	Al pueblo	»	25	Este aprovechamiento se subastará por cinco años.
72	Galápagos	Soto Torote	Idem.	»	150	Segunda anualidad del aprovechamiento.
112	Peñalver	Altorico	Idem.	»	150	Este aprovechamiento se subastará por cinco años.
114	Idem	Robledal de la Vega	Idem.	»	»	Incluido el disfrute en el del monte núm. 112.
123	Cendejas de Enmedio	Dehesa	Idem.	»	25	Segunda anualidad del aprovechamiento.
81	Horche	Sierra	Idem.	»	100	Este aprovechamiento se subastará por seis años.
93	La Yunta	Dehesa	Idem.	»	75	Segunda anualidad del aprovechamiento.
94	Idem	Escambronal y otros	Idem.	»	»	Incluido el disfrute en el del monte núm. 94.
95	Idem	La Redonda	Idem.	»	»	Idem idem.

ESTADO NUMERO 4.

Aprovechamiento de esparto que se autoriza.

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertinencia.	Tasación.		OBSERVACIONES.
				Quintales métricos.	Pesetas.	
75	Ciruelas	Dehesa Pajera	Al pueblo	»	108	Este aprovechamiento se subastará por cinco años.

Madrid 10 de Julio de 1902.—El Ingeniero Jefe de la 12.ª Región, José Grau.
Guadalajara 25 de Agosto de 1902.—El Ayudante encargado de la provincia, Austreberto Segura.

PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

- 1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto señale.
- 2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en señalamiento.
- 3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.^a La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse si no fuera de la época del movimiento de la savia de los pié- ó matas respectivas.
- 5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á las del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.^a En las cortas ó mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin desceptar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectárea que la concesión señale.
- 8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arrauque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- 10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que señalen.
- 11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magallar rama ni pié alguno.
- 12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.
- 13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que esten en uso, y, á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- 16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío; una sola piara el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, a-nal y bobino perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.
- 17.^a La comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
- 18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera

no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea, de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario, la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros.
Latitud. { En la base superior.....	0'11 id.
En la inferior.....	0'12 id.
Profundidad.....	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año..	0'50 metros
Id. del segundo.....	0'60 id.
Id. del tercero.....	0'60 id.
Id. del cuarto.....	0'80 id.
Id. del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3'40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más 8 meses y medio á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo, las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de 5 años y en caso de extenderse á mayor número, este deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta, desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de 8 años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de 10 años.

como máximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados 8 años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notariamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cojerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *re-pelación*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de la escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de vela, empleo de lazos y reclamo, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parcia-

les que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificará á zanja-abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó fi ó n seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que se fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salidas de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea, desde la salida hasta la apusdel sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de estas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consigne en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuario sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 16 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Condemios de Abajo, ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el señor Inspector general de Montes, Jefe de la 8.^a Inspección, para llevar á cabo el aprovechamiento de 16 trozas de pino depositadas en el sitio la «Revilla,» procedentes de cortas fraudulentas en el monte núm. 13 del Catálogo, valoradas en 36 pesetas.

El aprovechamiento se ejecutará con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 29 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.